**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

Radicación: 11001600025320150030700 N.I 2785

Postulado: **José de Jesús Pérez Jiménez**

 Acta aprobatoria Nº: 011 de 2015

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la solicitud exclusión por muerte del postulado **José de Jesús Pérez Jiménez**, desmovilizado de la estructura paramilitar Bloque Calima.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

En audiencia pública celebrada para tal fin, el representante de la Fiscalía dio a conocer los fundamentos de la solicitud de exclusión por muerte de los postulados, así:

**José de Jesús Pérez Jiménez**, se identificaba con la cédula de ciudadanía Nº 71.480.209 de Puerto Triunfo – Antioquia, nacido el 27 de diciembre de 1966 en ese municipio, hijo de José Henao Pérez y María Belén Jiménez.

El postulado se incorporó a las Autodefensas a finales del año 1996 en San Pedro de Urabá – Antioquia y a mediados del año 2000, fue enviado al Departamento del Valle del Cauca, a la vereda Berenjenal de Jamundí, fue conocido con el alias de *“Sancocho”* o *“Martín”*, y entre los años 2000 y 2002 fue comandante de las estructuras urbanas del Departamento del Valle del Cauca con el Bloque Calima, en el Frente Farallones y por espacio de 5 meses en el año 2002, fue comandante del Frente Cacique Calarcá.

Se desmovilizó colectivamente el 18 de diciembre de 2004, en el corregimiento de Galicia, municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, bajo la comandancia de Hébert Veloza García, alias *“H,H”* o *“Carepollo”.*

Mediante escrito sin fecha solicitó al Alto Comisionado para la Paz, se acogido y postulado para recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005, manifestación que ratificó el 26 de octubre de 2006, por medio de escrito dirigido al Jefe de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

EL Gobierno Nacional, a través de comunicación Nº 07-4821- AOJ- 0410 del 7 de agosto de 2007, remitió a la Fiscalía General de la Nación una lista de postulados a la ley de Justicia y Paz, en la que incluyó a **José de Jesús Pérez Jiménez** y el 13 de noviembre de 2007, se fijó edicto emplazatorio de las víctimas indeterminadas

Refirió la Fiscalía, que la desmovilizada estructura paramilitar fue organizada para controlar la influencia subversiva en la zona del Valle del Cauca, Cauca y Huila y presentó la génesis del grupo Bloque Calima, de acuerdo con el *dossier*, fundamentado en las actividades investigaciones realizadas por el equipo de trabajo de la Fiscalía 18 de la Dirección Nacional de Justicia y Paz con sede en Cali, las versiones libres de más de 120 postulados entre comandantes y patrulleros, entre los cuales se encuentran Elkín Casarrubia Posada, Hébert Veloza García, Juan Mauricio Aristizabal Ramírez, Yesid Enrique Pacheco Sarmiento, **José de Jesús Pérez Jiménez**.

Indicó que el Bloque Calima ingresó al Valle del Cauca por orden de los hermanos Castaño para el segundo semestre de 1999, para combatir el sexto frente de las FARC y el frente Jaime Bateman Cañón del M-19, llegó con un grupo de aproximadamente 50 hombres provenientes del Urabá Antioqueño, y se ubicaron en una finca de corregimiento de Prado Alto del municipio de Tuluá, al mando de Rafael Antonio Londoño Jaramillo, alias *“Rafa Putumayo”*, quien después cedió el mando a David Herández Rojas, alias *“José”* o *“39”,* y Nolberto Hernández Caballero, alias *“Román”*, ambos retirados del Ejército Nacional.

Luego a la zona llegó otro contingente de 40 hombres al mando de Elkin Casarrubia Posada, alias *“Mario”* o *“El Cura”*, acompañado entre otros por Miguel Enrique Mejía, alias *“Santos”, “Chiquito”* o *“Político”,* encargado de la parte ideológica del Bloque.

Indicó que las Autodefensas, oficialmente el 22 de julio de 1999, enviaron a los medios de comunicación un anunció sobre su llegada a la región del Calle del Cauca y criticaron las conversaciones de paz del Gobierno de la época con las FARC, donde señalaron que su presencia obedecía al clamor de algunos habitantes de esa región y que sus operaciones las extenderían a todo el sur occidente del País. Simultáneamente, los periódicos locales y los noticieros empezaron a informar sobre esta llegada y las primeras incursiones, tanto que entrevistaron al comandante alias *“Román”*, cuando se realizaba un enfrentamiento entre ese grupo organizado al margen de la ley y la guerrilla.

La Fiscalía, manifestó que mediante comunicación del 6 de junio de 2015, conocieron de los hechos violentos ocurridos en el inmueble ubicado en la carrera 57 N° 84 – 87, barrio Moravia en Medellín – Antioquia, donde fue asesinado osé de Jesús Pérez Jiménez, lo cual fue corroborado con el informe de las autoridades de policía judicial, y dicha investigación fue asignada a la Unidad Segunda de Delitos contra la Vida de Medellín – Antioquia, bajo el radicado 050016000206201528071.

Mencionó que en el acta de inspección a cadáver se dejó constancia acerca que el cuerpo portaba en su tobillo derecho un mecanismo de vigilancia electrónico de localización satelital propiedad del INPEC y en sus pertenencias se ubicó una boleta de libertad emitida ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itaguí, por un Magistrado con Funciones de Control de Garantías.

A través de las órdenes de policía judicial, se obtuvo la inspección técnica a cadáver FPJ10 con fecha 6 de junio de 2015; el informe de identificación del día siguiente, donde se estableció positivo para el cotejo dactiloscópico con el nombre de José de Jesús Pérez Jiménez; el estudio de verificación de identidad; el registro civil de defunción N° 06705179; y el protocolo de necropsia N° 2015010105001001023, donde se consignó que el cuerpo presentaba 17 impactos de arma de fuego.

En cuanto a la situación jurídica del postulado José de Jesús Pérez Jiménez en el proceso de Justicia y Paz, la Fiscalía manifestó que como miembro de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Calima, a quien se le impuso medida de aseguramiento por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, en sesiones de audiencia del 14 y 15 de mayo de 2012, por Magistrado con Funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, se le formularon cargos por los delitos de homicidios, desapariciones forzadas, secuestros agravados entre otros ocurridos en la masacre de El Naya.

El postulado José de Jesús Pérez Jiménez, ya fallecido fue objeto de sentencia condenatoria el 26 de agosto de 2015, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Sustentó su solicitud de preclusión por muerte, en atención a lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley 906 de 2004, integradas a la Ley 975 de 2005, en aplicación de lo regulado en el artículo 62 de esta norma y lo establecido en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, al haberse acreditado el fallecimiento del postulado **José de Jesús Pérez Jiménez.**

La defensa de los postulados manifestó que no se opone a la solicitud de elevada por la Fiscalía.

El representante del Ministerio Público señaló estar de acuerdo con los argumentos esgrimidos por la Fiscalía, al estar demostrada la muerte del postulado.

El representante de las víctimas indicó que no tenía oposición alguna en relación con la solicitud de la Fiscalía.

**III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y los artículos 331 y 332, numeral 1 de la Ley 906 de 2004, aplicable por complementariedad según lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de preclusión por muerte elevadas por la Fiscalía.

El parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por el 5 de la Ley 1592 de 2012 consagra:

*“… En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.”*

Los artículos 82 del C.P. y 77 de la Ley 906 de 2004, señalan expresamente que la muerte del procesado es una de las causales de extinción de la acción penal.

En el caso particular se tiene que la Fiscal 18 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional informó que el postulado José de Jesús Pérez Jiménez, falleció el 6 de junio de 2015, y aportó los documentos que acreditaron la muerte del postulado, en la medida en que allegó:

1. Inspección técnica a cadáver, FPJ10, de fecha 6 de junio de 2015.
2. Informe de identificación del 7 de junio de 2015, donde se estableció en forma positiva el cotejo dactiloscópico de acuerdo con el informe pericial DRNROCC – LLFO 2426 -2015 con el nombre de José de Jesús Pérez Jiménez.
3. Informe de estudio de verificación de identidad, con fecha 7 de junio de 2015, rendido por Técnico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
4. Registro Civil de Defunción N° 06705179, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. El Protocolo de necropsia 2015010105001001023, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, muerte por 17 impactos de arma de fuego.

Claro está, debe entenderse que el procedimiento que se busca finalizar es aquel que conforme con lo previsto por el artículo 2 de la Ley 975 de 2005 se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales que se debía seguir contra el postulado ahora fallecido.

Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho:

*“16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.*

*16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

*16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto.”[[1]](#footnote-1)*

Sin embargo, el sentido de la audiencia de preclusión por causa de muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo mismo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer si hubo versiones libres, entrega de bienes, delación, registro de víctimas, la causa de la muerte, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional.

Por eso ante el requerimiento de la Magistratura, la Fiscalía demostró la pertenencia del postulado a la desmovilizada estructura paramilitar del Bloque Calima y su permanencia en el mismo, las actividades desarrolladas, la calidad de comandante del Frente Farallones entre en año 2000 y el 2002 y por cinco meses del año 2002 en el Frente Cacique Calarcá.

Así mismo, hizo relación de los bienes que entregó, los hechos en los que tuvo participación y las víctimas derivadas de los mismos, los cuales serán debidamente determinadas al momento de presentar el correspondiente patrón de macrocriminalidad del Bloque CALIMA y serán incluidas en las imputaciones y procesos seguidos contra los máximos comandantes del Bloque y Frente al que perteneció el postulado.

También hizo referencia a las versiones libres rendidas por el postulado José de Jesús Pérez Jiménez y a la sentencia proferida por otra Sala de Decisión de Justicia y Paz de este Tribunal, el 26 de agosto de 2015.

Para la Sala, resulta importante destacar que en el caso de **José de Jesús Pérez Jiménez**, se desmovilizó colectivamente el 18 de diciembre 2004, en el corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, con el Bloque Calima, estuvo recluido a órdenes de esta jurisdicción y obtuvo la sustitución de la medida de aseguramiento, mediante decisión del 2 de julio de 2014, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. osé Leónidas Bustos Martínez, radicado 43696, la cual se hizo efectiva el 15 de mayo de 2015, y luego ocurre su fallecimiento por hechos violentos.

Situación que genera un llamado especial a la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Colombiana para la Reintegración y al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, para que se tenga un mayor control y sean asumidas de mejor manera las condiciones de los postulados que recobran su libertad luego de haber estado privados de ella, en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la jurisdicción, ya que eventos como el aquí expuesto no puede repetirse.

En razón de lo anterior, resulta necesario insistir en la necesidad de que las autoridades administrativas desarrollen unas mejores políticas de asistencia a los desmovilizados que se adquieren su libertad, a fin de evitar que mueran violentamente, ingresen a nuevas bandas criminales o cometan delitos posteriores a la desmovilización que conlleven a su exclusión. Por ello se le enviará copia de la decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y al Defensor del Pueblo.

Es que el proceso de desmovilización no se debe entender como la simple dejación de armas y la obligación de contar la verdad y reparar a las víctimas, también implica una carga para el Estado, dentro del compromiso de que dichas personas hoy postulados logren la adecuada reincorporación a la vida civil, que no se alcanza si a los mismos no se les brinda el acompañamiento y capacitación adecuada.

De otra parte, de acuerdo con el alcance de esta decisión, resulta preciso que los procesos de la jurisdicción ordinaria, surgidos por hechos cometidos con ocasión y durante la permanencia de los desmovilizados al grupo armado ilegal, sean cubiertos por esta decisión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, en la Jurisdicción Especial de Justicia y Paz procede la acumulación de procesos y penas.

*Artículo 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se cumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.*

*Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley.”*

Bajo ese entendido, la preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por causa de la muerte del postulado se extiende no solo a la actuación adelantada ante Justicia y Paz, sino también a todas las investigaciones, procesos y sanciones que en la justicia ordinaria se hayan impuesto a **José de Jesús Pérez Jiménez,** con ocasión de los hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia dentro de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Calima, los cuales fueron debidamente enunciados y relacionados por la Fiscalía.

Se advierte que en virtud de lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, la Fiscalía, deberá informar a las víctimas de los hechos cometidos por el postulado aquí mencionado todo lo relacionado con los procesos adelantados contra los máximos responsables del patrón de macro criminalidad del cual fueron víctimas respecto del Bloque Calima y se les deberá garantizar su participación en el incidente de reparación.

Por lo anterior, la Fiscalía deberá elaborar un informe en el cual se consignen los relatos ofrecidos por el postulado en las 151 versiones libres que se indicó había rendido, con el fin que sean conocidos en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Calima, por los mismos hechos cometidos por el postulado aquí relacionado y de las zonas en las cuales tuvo injerencia, a efecto de que sean conocidos por las víctimas y se preserve la verdad en la memoria histórica que deba resultar sobre el actuar delictivo de dicha organización.

En relación con el tema de los bienes, se dispone que en caso de que en cabeza del postulado **José de Jesús Pérez Jiménez,** aparezcan bienes que sirvan para propender a la reparación de quienes hayan sido sus víctimas o de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Calima, a cual perteneció, la Fiscalía deberá tenerlos en cuenta en los procesos que se sigan contra los máximos responsables de los patrones de macro criminalidad de los hechos en los que haya tenido responsabilidad Pérez Jiménez, para propender en la reparación de quienes hayan sido sus víctimas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: EXTINGUIR** la presente actuación por la muerte del postulado **José de Jesús Pérez Jiménez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 71.480.209 de Puerto Triunfo – Antioquia. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005.

**SEGUNDO: COMUNICAR** este fallo a las autoridades de la Justicia Ordinaria relacionadas en este proveído, que conocieron y conocen de procesos en esta y esa jurisdicción por hechos cometidos por el José de Jesús Pérez Jiménez, durante y con ocasión de su permanencia en la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Calima.

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta decisión al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Justicia, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: SOLICITAR** a la Fiscalía Nacional de Justicia Transicional la elaboración de un informe que contenga lo relatado por **José de Jesús Pérez Jiménez** en el marco de las 151 versiones libres en que participó, para que sea dado a conocer en todos los despacho en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Calima, en especial por hechos cometidos por el mencionado **Pérez Jiménez** y en relación con las zonas en las cuales tuvo injerencia.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese la actuación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

**Magistrada**

(Con excusa justificada)

**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**

**Magistrado**

**JOSÉ ANÍBAL CAMACHO MEJÍA**

**Magistrado**

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas. [↑](#footnote-ref-1)